

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jrpmaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de **PLÁCIDO PARRA MARTÍNEZ** contra **JOHN FREDY PARRA VILLALOBOS y PLÁCIDO PARRA VILLALOBOS**

No.253684089001 2022 00026 00

En razón a que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, se desprende a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, al tenor de lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, **ORDÉNASE:**

1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Alimentaria de mínima cuantía en contra de los Señores **JOHN FREDY PARRA VILLALOBOS y PLÁCIDO PARRA VILLALOBOS** y en favor de su **padre ejecutante PLÁCIDO PARRA MARTÍNEZ.**

2. Ordenar al demandado **PLÁCIDO PARRA VILLALOBOS** cancelar a su **padre** demandante **PLÁCIDO PARRA MARTÍNEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga las sumas de:

2.1. Cinco millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos siete pesos moneda corriente (\$5'543.507,00 m/cte.) por concepto de la totalidad del capital de las cuotas alimentarias dejadas de pagar como capital de la obligación contenida en el acta de conciliación del 25 de febrero de 2016 que se celebrara ante la Comisaría de Familia del Municipio de Jerusalén Cundinamarca desde el mes de enero de 2017 al mes de mayo de 2022 conforme se indica en el petitum del libelo demandatorio y título presentado como base de recaudo ejecutivo.

2.1.1. Por el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, es decir, desde el mes de junio de 2022 y hasta la terminación del proceso.

2.1.2. Por el valor del incremento y/o reajuste del índice de precios al consumidor causado sobre cada una de las cuotas en mora y ocasionado a partir del 1º de enero de 2017.

2.1.3. Por los intereses legales que se causaron sobre cada una de las cuotas alimentarias en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda y por las que se causen en lo sucesivo, liquidados hasta la cancelación total de la obligación.

3. Ordenar al demandado **JOHN FREDY PARRA VILLALOBOS** cancelar a su **padre** demandante **PLÁCIDO PARRA MARTÍNEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga las sumas de:

3.1. Dos millones trescientos setenta y cinco mil setecientos nueve pesos moneda corriente (\$2'375.709,00 m/cte.) por concepto de la totalidad del capital de las cuotas alimentarias dejadas de pagar como capital de la obligación contenida en el acta de conciliación del 25 de febrero de 2016 que se celebrara ante la Comisaría de Familia del Municipio de Jerusalén Cundinamarca desde el mes de enero de 2017 al mes de mayo de 2022 conforme se indica en el petitum del libelo demandatorio y título presentado como base de recaudo ejecutivo.

3.1.1. Por el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, es decir, desde el mes de junio de 2022 y hasta la terminación del proceso.

3.1.2. Por el valor del incremento y/o reajuste del índice de precios al consumidor causado sobre cada una de las cuotas en mora y ocasionado a partir del 1º de enero de 2017.

3.1.3. Por los intereses legales que se causaron sobre cada una de las cuotas alimentarias en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda y por las que se causen en lo sucesivo, liquidados hasta la cancelación total de la obligación.

Parágrafo: Por los intereses legales que se causen sobre los citados capitales **(\$5'543.507,00 m/cte.) y (\$2'375.709,00 m/cte.)** y liquidados desde el 1º de junio 2022 y hasta la cancelación total de la obligación y a cargo de cada uno de los demandados en las cantidades que les corresponde.

4. Notificar a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso previniéndoles para que cancelen las obligaciones en el término indicado o, si a bien lo tienen, propongan excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

5. Notificar esta determinación a la Defensoría de Familia – Medidas de Protección con sede en el municipio de Girardot Cundinamarca y Comisaría de Familia de Jerusalén Cundinamarca para lo de su cargo. Ofícieseles.


6. Decretar el impedimento de salida del país a los demandados **JOHN FREDY PARRA VILLALOBOS y PLÁCIDO PARRA VILLALOBOS**, identificados con las **cédulas de ciudadanía números 80.357.842 de Tocaima y 1.073.558.148 de Jerusalén**, respectivamente hasta tanto presten suficiente garantía a las obligaciones alimentarias presentes y futuras. Oficiese a las autoridades de emigración.

7. Reportar al demandados **JOHN FREDY PARRA VILLALOBOS y PLÁCIDO PARRA VILLALOBOS**, identificados con las **cédulas de ciudadanía números 80.357.842 de Tocaima y 1.073.558.148 de Jerusalén**, respectivamente a las centrales de riesgo como presunto deudor. Líbrense los respectivos oficios e infórmese además sobre la iniciación del presente proceso.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. El Señor **PLÁCIDO PARRA MARTÍNEZ** actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY 9 de Junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA